



Radicado 2021-00013-01
Homologación de resolución administrativa
Avoca conocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno

Se **AVOCA** conocimiento del proceso de homologación de la resolución 1052 del 21 de octubre de 2020 emanada por Comisario de Familia Tres

Se dispone notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e863448b83a1da7f167181d97557fa5450194e5db401afe8fb922160c16313
75

Documento generado en 07/05/2021 03:45:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno .

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SANDRA MILENA PORRAS MONTOYA
Demandado	DIDIER MAURICIO CHAVARRIAGA HIGUITA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00797 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 240
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **SANDRA MILENA PORRAS MONTOYA** en representación legal de la menor **ELIZABETH PAULINA CHAVARRIAGA PORRAS** en contra del señor **DIDIER MAURICIO CHAVARRIAGA HIGUITA**, por la suma de **veinticinco millones ciento cincuenta y un mil seiscientos siete pesos con veintitrés centavos (\$25.151.607.23)**; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

4. Conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 6º, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes medidas:



- El embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado, DIDIER MAURICIO CHAVARRIAGA HIGUITA en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación al **Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)**, previas las deducciones de ley. **Librese oficio.**
- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Librese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Librese oficio.**

5. Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **OLIVIA PALACIO BEDOYA** portadora de la tarjeta profesional número 29.616 del CSJ.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 31 de mayo de 2021
Oficio N°: 385

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **SANDRA MILENA PORRAS MONTOYA** C.C 43.909.996
Demandado : **DIDIER MAURICIO CHAVARRIAGA HIGUITA** C.C 98.711.940
Radicado : 05001-31-10-003-2019-00797-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **DIDIER MAURICIO CHAVARRIAGA HIGUITA** sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 31 de mayo de 2021
Oficio N°: 386

Señores:
Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **SANDRA MILENA PORRAS MONTOYA C.C 43.909.996**
Demandado : **DIDIER MAURICIO CHAVARRIAGA HIGUITA C.C 98.711.940**
Radicado : 05001-31-10-003-2019-00797-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **DIDIER MAURICIO CHAVARRIAGA HIGUITA** no pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 14 de abril de 2021
Oficio N°: 387

Representante legal
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)
Avenida El Dorado N° 85 B – 09. Edificio C 26
Teléfono (571) 3323700
Bogotá – Cundinamarca

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **SANDRA MILENA PORRAS MONTOYA** C.C 43.909.996
Demandado : **DIDIER MAURICIO CHAVARRIAGA HIGUITA** C.C 98.711.940
Radicado : 05001-31-10-003-2019-00797-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informarle que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del **cuarenta por ciento (40%)** del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **DIDIER MAURICIO CHAVARRIAGA HIGUITA**, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa que usted representa; previas las deducciones de ley

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003**.

El pagador será el responsable de los dineros dejados de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12c96c97e8b594d070c7a928163f40e618b0272ee793281e27a5d66
28ae1d7d0**

Documento generado en 01/06/2021 11:33:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	DAMARIS LUCIA CORREA ORTIZ
Demandado	LUIS ALCIDES CARMONA GIRALDO
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00237-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 51 237
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **DAMARIS LUCIA CORREA ORTIZ** en contra del señor **LUIS ALCIDES CAROMA GIRALDO**.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL**, tal como lo disponen los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado y darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, si lo considera conveniente, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, y solicite las pruebas que considere pertinentes; traslado que se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte interesada para que indique el valor de los bienes sobre los cual se solicita recaiga la medida, lo anterior a efectos de establecer el valor de la caución; valor que deberá determinarse en la forma dispuesta en el artículo 444 ídem.

QUINTO.- Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **NICANOR SERNA GUTIERREZ** portador de la tarjeta profesional número **187.638** del C.S.J.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2aba9ff2f292e3f2e9d3b7a8c8895e707c0c56926f65377c3f97cb450d
8e153**

Documento generado en 01/06/2021 11:33:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE
Tutelado	Nueva EPS y de oficio IPS Promedan
Radicado	05-001-31-10-003-2021-00232-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 117
Temas y subtemas	Derecho a la salud y vida digna.
Decisión	Concede amparo constitucional

La señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE** presentó acción de tutela en contra de la Nueva EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Procede el Despacho a adoptar la decisión de fondo, luego de agotarse el respectivo trámite.

ANTECEDENTES

Los hechos de la acción de tutela dan cuenta que la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE** se encuentra afiliada a la Nueva EPS en el régimen contributivo; que presenta diagnóstico con Dx27 tumor benigno de ovario, miomatosis y teratoma; que el médico tratante le ordenó el procedimiento denominado histerectomía total por laparotomía, servicio que no obstante haber sido autorizado por la entidad accionada, no ha sido programado ni realizado.

Promovió esta acción constitucional con la pretensión de que se ordene a la Nueva EPS, que de manera inmediata programe fecha para realizar el procedimiento requerido.

Al escrito se anexaron copias de los siguientes documentos: copia de la autorización del servicio requerido, copia de la atención de consulta médica general y especializada de la accionante, copia de la cedula de ciudadanía y copia de la remisión realizada por Promedan IPS.



Por auto No. 223 del 20 de mayo 2021, se admitió la acción constitucional, se vinculó de oficio a la IPS Promedan, se dispuso la notificación y el traslado a las entidades cuestionadas, y se les concedió el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa. Las notificaciones tuvieron lugar en la misma fecha.

La Nueva EPS, con memorial recibido el 25 de los corrientes, manifestó que a partir de las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela, se encuentra en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, que una vez se cuente con información, será remitida a la menor brevedad a este Despacho; que es policita de esa entidad el prestar un excelente servicio a sus afiliados sin que sea la excepción la señora **ROSA EMILIA**; Que la **NUEVA EPS** no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la usuaria, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Termina solicitando se declare la improcedencia de la presente acción.

Por su parte, la IPS Promedan, guardo silencio.

Con estos elementos se entra a adoptar la decisión de instancia, misma que encuentra apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES

I. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera



urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

II. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El artículo 49 de la Constitución Política, indica que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, estableciendo políticas para la prestación del servicio y ejerciendo una vigilancia y control de las mismas. De ahí que, el derecho a la salud tenga la doble connotación de derecho fundamental y de servicio público de carácter esencial.

El carácter fundamental de los derechos constitucionales actualmente no se estructura a partir de la distinción de los derechos de primera o segunda generación, ni tampoco porque tengan alguna relación directa con otros derechos fundamentales -tesis de conexidad-, pues la Corte entiende que son fundamentales todos aquellos derechos constitucionales que funcionalmente estén dirigidos a lograr la “dignidad humana” de las personas, y además que sean entendidos como subjetivos. Bajo estos supuestos es que la Corte aduce que el derecho a la salud es fundamental.

En ese sentido en sentencia T-736 de 2004 con ponencia de la Magistrada, doctora, Clara Inés Vargas Hernández expuso frente al derecho a la salud y el carácter de autónomo que este puede alcanzar lo siguiente: “(...) *la jurisprudencia Constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la*



salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud”. Igualmente en la misma providencia indicó “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” Tal fundamentabilidad del derecho a la salud también fue reafirmada en sentencia T-760 de 2008 con ponencia del Magistrado, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

La jurisprudencia constitucional ha delineado que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental a la salud, pues éste no solamente es un derecho autónomo sino que también comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad, derechos que deben ser garantizados por el Estado de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales, sin dejar de lado que, el derecho a la salud no es absoluto, pues se puede limitar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que también ha desarrollado la jurisprudencia constitucional.

En ese sentido, en sentencia T-975 de 2012, sustanciada por el Magistrado, doctor Alexei Julio Estrada se dijo: “Ahora bien, la génesis del estatus fundamental del derecho a la salud, coincidió con la evolución de la protección de este derecho en el ámbito internacional, específicamente en la Observación N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual se señaló:

“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”.

En este orden de ideas, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su párrafo 1º que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.*



De igual manera, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud. En su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas ‘medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho.’*

Así las cosas, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental a la salud, pues no solamente es un derecho autónomo sino que también comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad, derechos que deben ser garantizados por el Estado de acuerdo a los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales, sin dejar a un lado que, el derecho a la salud no es absoluto, pues se puede limitar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha fijado la jurisprudencia constitucional.

III. DE LAS OBLIGACIONES Y DIFERENCIAS ENTRE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD Y LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS

Es importante recordar, las obligaciones y diferencias demarcadas por la Corte Constitucional en sentencia T -591 de 2004 con ponencia del M.P. Jaime Córdoba Triviño, en la que dispuso: *“Al respecto, debe decirse que a pesar de que las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud son integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, unas y otras tienen funciones distintas que no pueden confundirse y que no pueden servir de excusa para negar la prestación del servicio a los afiliados.*

En ese orden, las E.P.S. tienen a su cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las I.P.S. Además, tienen la obligación de suministrar a los afiliados el Plan Obligatorio de Salud. Dentro de sus funciones está la de “[o]rganizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional”.

Las E.P.S. están definidas en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 como “las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o



indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente ley”.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que “la E.P.S. tiene una función de puente entre la población y el sistema de seguridad social, garantizando la afiliación y cobertura del servicio en un primer momento y luego estableciendo los mecanismos necesarios para la atención ‘integral, eficiente, oportuna y de calidad’ con las I.P.S.”

Por su parte, las I.P.S. son entidades públicas, mixtas, privadas, comunitarias o solidarias, cuya función es prestar los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de las E.P.S. dentro de éstas o fuera de ellas, en su nivel de atención correspondiente.

Estas, entonces, son entidades ejecutoras del Sistema, pero no administradoras del mismo, en cuanto tal función se encuentra a cargo de las E.P.S.

Bajo ese contexto, las E.P.S. no pueden desatender su función propia de ser prestadoras del servicio de salud y enviar al afiliado - cotizante o beneficiario- a que acuda directamente a la I.P.S. con la cual tengan contrato para la efectiva prestación del servicio, pues si bien ellas no son las que directamente brindan la atención, sí son las encargadas de autorizar el servicio correspondiente y de establecer los mecanismos necesarios para que la atención sea integral, eficiente y oportuna. Habrán casos en los cuales a pesar de que el servicio esté autorizado por la E.P.S. no sea prestado por la I.P.S. con la cual se tenga contrato, ya sea por ineficiencia, por trabas burocráticas o inclusive porque no se encuentre dentro del nivel de atención para la cual fueron contratadas, pero ello es cuestión diferente al hecho de trasladar a aquéllas una función que es inherente a las E.P.S.”.

V.- EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD EN FORMA OPORTUNA.

La Corte Constitucional ha indicado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento



en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Alta Corporación, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo: *"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."*

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante solicita que se le tutelen los derechos constitucionales Derecho a la salud, y a la vida digna, que considera vulnerados por parte de la Nueva EPS, en razón a que no se le ha realizado el tratamiento ordenado por el médico tratante para la enfermedad que la aqueja.

Los documentos aportados a la solicitud, dan cuenta de la afiliación de la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE** a la Nueva EPS, así como que requiere del procedimiento denominado *histerectomía total por laparotomía*; de modo que se halla legitimada para reclamar la prestación del servicio requerido.

Bajo los criterios jurisprudenciales expuestos, el procedimiento solicitado por la accionante es procedente ordenarlo en sede de tutela, ya que, aunque fue ordenado por la IPS Promedan y fue debidamente autorizado por la Nueva, hasta la fecha no se ha programado fecha cierta para su realización,



vulnerándose los derechos que aduce la accionante, dado que la paciente requiere el tratamiento de la patología que presenta y ni siquiera la expedición de autorizaciones por parte de la EPS, es suficiente para remediar o entender que de esa forma cesa la vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que mas que una simple orden para la prestación de los servicios en salud requeridos, lo que debe establecer es que se proporcionen efectivamente, en este especial evento, lo urgente es que se practique el examen que fue previamente autorizado, pues sólo de esa forma se procura la prestación efectiva de las atenciones que deben suministrarse, y se evita que se dilate de manera indefinida la atención de la persona enferma.

Lo anterior, teniendo en cuenta el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, y lo considerado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en cuanto a que la demora en la práctica de un tratamiento ordenado por el médico tratante, vulnera los derechos a la integridad física y a la salud del paciente, al colocar en condiciones de riesgo, su integridad física y salud, por someterlo a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado; máxime cuando la afiliado no puede sufrir las consecuencias de la falta de planeación de la EPS, pues como ya se indicó, la prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo.

Corolario a lo expuesto, se ordenará a la Nueva EPS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, coordine con la IPS con la que efectuó la autorización, o con otra que pertenezca a su red de prestadores de servicios, para que dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes al término anterior, realice el procedimiento denominado *histerectomía total por laparotomía*, a la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE**, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley.

La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido.

Se desvinculará del presente trámite a la IPS Promedan, y por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR los derechos constitucionales a la salud y a la vida digna invocados por la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE** frente a la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, coordine con la IPS con la que efectuó la autorización, o con otra que pertenezca a su red de prestadores de servicios, para que dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes al término anterior, realice el procedimiento denominado *histerectomía total por laparotomía*, a la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE**, en los términos ordenados por el médico tratante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley.

La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido.

TERCERO.- DESVINCULAR del presente trámite a la IPS Promedan, y, por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela.

QUINTO.-NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

SEXTO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



NOTIFICACIÓN PERSONAL
IPS Promedan
Radicado 2021-232

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el **01 de junio de 2021** en la acción de tutela propuesta **por la señora ROSA EMILIA HERNANDE ARCE** en contra de la NUEVA EPS, de la cual se transcribe en su parte resolutive:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos constitucionales a la salud y a la vida digna invocados por la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE** frente a la **NUEVA EPS. SEGUNDO.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, coordine con la IPS con la que efectuó la autorización, o con otra que pertenezca a su red de prestadores de servicios, para que dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes al término anterior, realice el procedimiento denominado *histerectomía total por laparotomía*, a la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE**, en los términos ordenados por el médico tratante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley. La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido. **TERCERO.- DESVINCULAR** del presente trámite a la IPS Promedan, y, por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela. **QUINTO.- NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito. **SEXTO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese...”

Notificado

Notificador



NOTIFICACIÓN PERSONAL
NUEVA EPS
Radicado 2021-232

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el **01 de junio de 2021** en la acción de tutela propuesta **por la señora ROSA EMILIA HERNANDE ARCE** en contra de la NUEVA EPS, de la cual se transcribe en su parte resolutive:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos constitucionales a la salud y a la vida digna invocados por la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE** frente a la **NUEVA EPS. SEGUNDO.- ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, coordine con la IPS con la que efectuó la autorización, o con otra que pertenezca a su red de prestadores de servicios, para que dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes al término anterior, realice el procedimiento denominado *histerectomía total por laparotomía*, a la señora **ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE**, en los términos ordenados por el médico tratante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley. La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido. **TERCERO.- DESVINCULAR** del presente trámite a la IPS Promedan, y, por ende, de la responsabilidad que les compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela. **QUINTO.- NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito. **SEXTO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese...”

Notificado

Notificador



01 DE JUNIO DE 2021

Señora

ROSA EMILIA HERNANDEZ ARCE

luzelenay@hotmail.com

Medellín, Antioquia

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 01 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **NUEVA EPS**, a través de la cual se concedió el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021-232

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario juzgado tercero de familia

Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f6cc246708e0bb3c9225a3ee91b90c49baa733e9b5fd6d01d1e8042
b4a31c6f**

Documento generado en 01/06/2021 11:34:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>